

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 179

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
7 de julio de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 799/2007 de la Comisión, de 6 de julio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 800/2007 de la Comisión, de 6 de julio de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas 3

★ Reglamento (CE) n° 801/2007 de la Comisión, de 6 de julio de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos ⁽¹⁾ 6

★ Reglamento (CE) n° 802/2007 de la Comisión, de 5 de julio de 2007, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona CIEM IV; aguas de la CE de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia 36

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2007/470/CE:

★ Decisión del Consejo, de 30 de mayo de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos 38

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos 39

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

- ★ Decisión del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca 46

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2007, por la que se modifica la Decisión del Comité ejecutivo creado por el Convenio de Schengen de 1990 relativa a la modificación del Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información Schengen (C.SIS) 50

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2007, relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 52

Comisión

- ★ Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2007, sobre la asignación a Portugal de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz [notificada con el número C(2007) 3186] 53

ACUERDOS

Consejo

- ★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá relativo a la celebración de negociaciones al amparo del artículo XXIV, apartado 6, del GATT 55

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 275/2007 de la Comisión, de 15 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1825/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno (DO L 76 de 16.3.2007) 56

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 799/2007 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	36,7
	TR	95,6
	ZZ	66,2
0707 00 05	JO	151,2
	TR	74,4
	ZZ	112,8
0709 90 70	IL	42,1
	TR	97,2
	ZZ	69,7
0805 50 10	AR	71,9
	UY	55,8
	ZA	64,3
	ZZ	64,0
0808 10 80	AR	84,2
	BR	79,5
	CL	93,8
	CN	92,0
	NZ	99,1
	US	125,3
	UY	77,0
	ZA	96,1
	ZZ	93,4
0808 20 50	AR	78,3
	CL	87,5
	CN	59,8
	NZ	99,0
	ZA	102,7
	ZZ	85,5
0809 10 00	TR	203,0
	ZZ	203,0
0809 20 95	TR	271,1
	US	506,2
	ZZ	388,7
0809 30 10, 0809 30 90	US	120,3
	ZZ	120,3
0809 40 05	IL	150,7
	ZZ	150,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 800/2007 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2007****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1859/82 queda modificado como sigue:

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 2

Para el ejercicio contable 2007 (período de 12 meses consecutivos que comienza entre el 1 de enero de 2007 y el 1 de julio de 2007) y para los ejercicios contables siguientes, el umbral en UDE a que se refiere el artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE queda fijado del modo siguiente:

(1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión ⁽²⁾ fija para cada Estado miembro el umbral de dimensión económica de las explotaciones contables que entran en el campo de observación de la red de información contable agrícola.

— Bélgica: 16 UDE

(2) El anexo I del Reglamento (CEE) nº 1859/82 establece el número de explotaciones contables por circunscripción.

— Bulgaria: 1 UDE

— República Checa: 4 UDE

(3) Como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía, conviene fijar el umbral y el número de explotaciones contables para estos dos nuevos Estados miembros.

— Dinamarca: 8 UDE

— Alemania: 16 UDE

(4) Con objeto de mejorar la representatividad de la muestra eslovaca, debe adaptarse el umbral y el número de explotaciones contables en relación con ese país.

— Estonia: 2 UDE

— Irlanda: 2 UDE

(5) Es preciso, pues, modificar a esos efectos el Reglamento (CEE) nº 1859/82.

— Grecia: 2 UDE

— España: 2 UDE

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

— Francia: 8 UDE

— Italia: 4 UDE

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 28).

⁽²⁾ DO L 205 de 13.7.1982, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1860/2006 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 31).

— Chipre: 2 UDE

— Letonia: 2 UDE

— Finlandia: 8 UDE

— Lituania: 2 UDE

— Suecia: 8 UDE

— Luxemburgo: 8 UDE

— Reino Unido (excepción hecha de Irlanda del Norte): 16 UDE

— Hungría: 2 UDE

— Reino Unido (solo Irlanda del Norte): 8 UDE.».

— Malta: 8 UDE

2) En el artículo 5, se añade el párrafo siguiente:

— Países Bajos: 16 UDE

«Bulgaria y Rumanía deberán presentar a la Comisión su plan de selección para el ejercicio contable 2007 antes del 31 de julio de 2007.».

— Austria: 8 UDE

— Polonia: 2 UDE

3) El anexo I queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

— Portugal: 2 UDE

— Rumanía: 1 UDE

Artículo 2

— Eslovenia: 2 UDE

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

— Eslovaquia: 8 UDE

Será aplicable a partir del ejercicio contable 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 1859/82 se modifica como sigue:

1) La parte relativa a Eslovaquia se sustituye por lo siguiente:

«810	ESLOVAQUIA	502».
------	------------	-------

2) Se añaden los siguientes cuadros relativos a Bulgaria y Rumanía:

«Número de referencia	Designación de la circunscripción	Número de explotaciones contables por ejercicio contable		
		2007	2008	A partir de 2009
830	BULGARIA	2 000	2 000	2 000 (*)

(*) Para 2009 y ejercicios contables siguientes, Bulgaria contará con seis circunscripciones (véase el anexo del Reglamento n° 79/65/CEE) y este número de explotaciones contables, que corresponde al total del país, se asignará por circunscripción.

Número de referencia	Designación de la circunscripción	Número de explotaciones contables por ejercicio contable			
		2007	2008	2009	A partir de 2010
840	RUMANÍA	1 000	2 000	4 000	6 000 (*)

(*) Para 2010 y ejercicios contables siguientes, Rumanía contará con ocho circunscripciones (véase el anexo del Reglamento n° 79/65/CEE) y este número de explotaciones contables, que corresponde al total del país, se asignará por circunscripción.».

REGLAMENTO (CE) Nº 801/2007 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2007****relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006 a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 37, apartado 2,

Tras consultar a los países afectados,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1013/2006, la Comisión envió una solicitud por escrito a cada uno de los países que no están sujetos a la Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE, relativa a la revisión de la Decisión C(92) 39 final, sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización, pidiendo confirmación por escrito de que los residuos que figuran en las listas de los anexos III o IIIA de dicho Reglamento y cuya exportación no esté prohibida con arreglo a su artículo 36 podrán exportarse desde la Comunidad para operaciones de valorización en el país en cuestión y pidiendo que se indique, en su caso, el procedimiento de control que se seguiría en el país de destino.
- (2) En esas solicitudes se pedía a cada país que indicara si había optado por una prohibición o por un procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, o si no iba a ejercer ningún control de dichos residuos.
- (3) La Comisión ha recibido respuestas a sus solicitudes por escrito de Argelia, Andorra, Argentina, Botsuana, Belarús, Chile, China, China (Hong Kong), Costa Rica, Guyana, India, Liechtenstein, Moldova, Omán, Perú, Filipinas, Federación de Rusia, Sri Lanka, Taiwán, Tailandia y Vietnam.
- (4) Determinados países no han dado confirmación por escrito de que los residuos podrán exportarse a sus territorios desde la Comunidad para operaciones de valoriza-

ción. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1013/2006, se considera que dichos países han optado por un procedimiento de autorización previa por escrito.

- (5) Las disposiciones del presente Reglamento deben sustituir a las del Reglamento (CE) nº 1547/1999 de la Comisión, de 12 de julio de 1999, por el que se determinan, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, los procedimientos de control que deberán aplicarse a los traslados de algunos residuos a determinados países a los que no es aplicable la Decisión C(92) 39 final de la OCDE ⁽²⁾. Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 1547/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exportación, con fines de valorización, de residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006 y cuya exportación no esté prohibida por su artículo 36 a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE se regirá por procedimientos que reflejen las opciones tomadas por esos países entre:

- a) una prohibición
- b) un procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, o
- c) la ausencia de control en el país de destino,

según se establece en el anexo.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1547/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 185 de 17.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2007.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

ANEXO

Opciones tomadas por determinados países con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1013/2006

ARGELIA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	GC030 ex 890800	
	GG030 ex 2621	
	GG040 ex 2621	
		Todos los demás

ANDORRA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
Todos los residuos		

ARGENTINA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B1010	
B1020		
	B1030	
	B1031	
	B1040	
	B1050	
B1060		
	B1070	
	B1080	
	B1090	
	B1100	
	B1115	
	B1120	
	B1130	
B1140		
	B1150	
	B1160	
	B1170	
B1180		
B1190		
	B1200	
	B1210	
	B1220	
	B1230	

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B1240		
	B1250	
	B2010	
	B2020	
	B2030	
	B2040	
	B2060	
	B2070	
	B2080	
	B2090	
	B2100	
	B2110	
B2120		
B2130		
De B3010:	De B3010: todos los demás elementos	De B3010:
— alcohol polivinílico		— butiral de polivinilo
— Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:		— acetato de polivinilo
— resinas ureicas de formaldehído		
— resinas fenólicas de formaldehído		
— resinas melamínicas de formaldehído		
— resinas epoxídicas		
— resinas alquídicas		
— poliamidas		
— Los siguientes residuos de polímeros fluorados ⁽¹⁾ :		
— perfluoroetileno/propileno (FEP)		
— perfluoro alcoxil alcano		
— tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter (PFA)		
— tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA)		
— fluoruro de polivinilo (PVF)		
— fluoruro de polivinilideno (PVDF)		

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
De B3020: — papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares) — otros, con inclusión, pero sin limitarse a: 2) desperdicios sin triar	De B3020: todos los demás elementos	
	B3030	
	B3035	
	B3040	
	B3050	
	B3060	
	B3065	
De B3070: — Micelio de hongos desactivado resultante de la producción de penicilina, para su utilización como pienso	De B3070: todos los demás elementos	
	B3080	
	B3090	
	B3100	
	B3110	
	B3120	
B3130		
B3140		
B4010		
B4020		
	B4030	
	GB040 262030 262090	
	GC010	
GC020		
	GC030 ex 890800	
	GC050	
	GE020 ex 7001 ex 701939	
	GF010	
GG030 ex 2621		
GG040 ex 2621		
GH013 391530 ex 390410—40		

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	GN010 ex 050200	
	GN020 ex 050300	
	GN030 ex 050590	

(¹) Véase la nota al pie de la página 64 del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

BELARÚS

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	De B1010: — Desechos de germanio — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio	De B1010: todos los demás elementos
	De B1020: — Desechos de berilio — Desechos de telurio	De B1020: todos los demás elementos
	De B1030: — Polvo de vanadio	De B1030: todos los demás elementos
	De B1031: — Polvo de titanio	De B1031: todos los demás elementos
		B1040
		B1050
	B1060	
		B1070
	B1080	
		B1090
	B1100	
	B1115	
	De B1120: Metales de transición	De B1120: Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):
		B1130
		B1140
		B1150
		B1160
		B1170
	B1180	
		B1190
	B1200	
	B1210	
	B1220	

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B1230	
	B1240	
		B1250
	B2010	
	De B2020 Residuos de vidrio en forma no dispersable: — Desperdicios de vidrios rotos y otros desechos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados — residuos de vidrio que contengan sustancias específicas	De B2020: todos los demás elementos
		B2030
	De B2040: — Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfuración de gases de combustión — Escorias de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos	De B2040: — Residuos de revestimientos o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios — Azufre en forma sólida — Carbonato cálcico resultante de la producción de cianamida de calcio (con un pH inferior a 9) — Cloruros de sodio, potasio, calcio — Carborundo (carburo de silicio) — Hormigón en cascotes — Residuos de vidrio que contengan litio-tantalio y litio-niobio
	B2060	
	B2070	
		B2080
		B2090
	B2100	
	B2110	
De B2120: residuos de soluciones ácidas o básicas que contengan sustancias específicas	De B2120: todos los demás elementos	
		B2130

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	De B3010: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: — Desechos de plástico de los siguientes polímeros y copolímeros no halogenados: — etileno — estireno — polipropileno — tereftalato de polietileno — acrilonitrilo — butadieno — poliamidas — tereftalato de polibutileno — policarbonatos — polímeros acrílicos — poliuretano (que no contenga CFC) — polimetacrilato de metilo — alcohol polivinílico — butiral de polivinilo — acetato de polivinilo — Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes: — resinas ureicas de formaldehído — resinas fenólicas de formaldehído — resinas melamínicas de formaldehído — resinas epoxídicas — resinas alquídicas — poliamidas	De B3010: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: — Desechos de plástico de los siguientes polímeros y copolímeros no halogenados: — poliacetales — poliéteres — sulfuros de polifenileno — alcanos C₁₀-C₁₃ (plastificantes) — polisiloxanos — * Los siguientes residuos de polímeros fluorados: — perfluoroetileno/propileno (FEP) — perfluoro alcoxil alcano — tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter (PFA) — tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — fluoruro de polivinilo (PVF) — fluoruro de polivinilideno (PVDF)
		B3020
	De B3030: — Desechos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de desechos de hilados pero con exclusión del material en hilachas	De B3030: todos los demás elementos
		B3035

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B3040	
		B3050
	De B3060: — Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales — Desechos de huesos y de núcleos córneos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), tratados con ácido o desgelatinizados — Desechos de pescado	De B3060: todos los demás elementos
		B3065
	De B3070: — Desechos de pelo humano	De B3070: todos los demás elementos
	B3080	
	B3090	
	B3100	
		B3110
		B3120
	B3130	
	B3140	
		B4010
		B4020
		B4030
ex GB040 Escorias galvánicas que contengan cobre		ex GB040 Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos
		GC010
		GC020
	GC030 ex 890800	
	GC050	
ex GE020 Residuos de fibra de vidrio con propiedades físico-químicas similares a las del amianto		GE020 ex 7001 ex 701939
		GF010
	GG030 ex 2621	
	GG040 ex 2621	
	GH013 391530 ex 390410—40	
	GN010 ex 050200	
	GN020 ex 050300	
	GN030 ex 050590	

BOTSUANA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B1		
B2		
B3010		
De B3020: todos los demás	De B3020: Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con desechos peligrosos: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado — otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa — papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares)	
B3030		
B3035		
B3036		
B3060		
B3065		
GB040 7112 262030 262090		
GC010		
GC020		
GC030 ex 890800		
GC050		
GE020 ex 7001 ex 701939		
GF010		
GG030 ex 2621		
GG040 ex 2621		
GH013 391530 ex 390410—40		
GN010 ex 050200		
GN020 ex 050300		
GN030 ex 050590		

CHILE

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B1010	
	B1031	
	B1050	

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B1070	
	B1080	
	B1115	
	B1250	
	B2060	
	B2130	
	B3010	
	B3030	
	B3035	
	B3060	
	B3065	
	GB040 7112 262030 262090	
	GC010	
	GC020	
	GC030 ex 890800	
	GC050	
	GE020 ex 7001 ex 701939	
	GF010	
	GG030 de 2621	
	GG040 ex 2621	
	GH013 391530 ex 390410—40	
	GN010 ex 050200	
	GN020 de 050300	
	GN030 ex 050590	
		Todos los demás

CHINA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
De B1010: — Chatarra de molibdeno — Desechos de cobalto — Desechos de bismuto — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de germanio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras — Desechos de cromo	De B1010: — Chatarra de tungsteno — Chatarra de magnesio — Desechos de titanio — Desechos de vanadio	De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de hierro y acero — Chatarra de cobre — Chatarra de níquel — Chatarra de aluminio — Chatarra de cinc — Chatarra de estaño — Chatarra de tantalio

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B1020		
B1030		
	B1031	
B1040		
B1050		
B1060		
		B1070
		B1080
B1090		
De B1100: todos los demás elementos		De B1100: — Residuos de cinc duro
	B1115	
De B1120: — Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras)	De B1120: todos los demás elementos	
B1130		
B1140		
B1150		
B1160		
B1170		
B1180		
B1190		
		B1200
	B1210	
B1220		
	B1230	
B1240		
	B1250	
B2010		
B2020		
B2030		
B2040		
B2060		
B2070		
B2080		
B2090		
B2100		
B2110		
B2120		
B2130		

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
De B3010: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: — Desechos de plástico de los siguientes polímeros y copolímeros no halogenados: — etileno — estireno — polipropileno — tereftalato de polietileno — acrilonitrilo — butadieno — poliacetales — poliamidas — tereftalato de polibutileno — policarbonatos — Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes: — resinas ureicas de formaldehído — resinas melámicas de formaldehído — resinas epoxídicas — resinas alquídicas	De B3010: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: — poliéteres — sulfuros de polifenileno — polímeros acrílicos — alcanos C₁₀-C₁₃ (plastificantes) — poliuretano (que no contenga CFC) — polisiloxanos — polimetacrilato de metilo — alcohol polivinílico — butiral de polivinilo — acetato de polivinilo — Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes: — resinas fenólicas de formaldehído — poliamidas — Los siguientes residuos de polímeros fluorados ⁽¹⁾: — perfluoroetileno/propileno (FEP) — perfluoro alcoxil alcano — tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter (PFA) — tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — fluoruro de polivinilo (PVF) — fluoruro de polivinilideno (PVDF)	
		B3020
De B3030: todos los demás		De B3030: De desechos de algodón (con inclusión de los desechos de hilados y material en hilachas) — Desechos de hilados (con inclusión de desechos de hilos) — otros — Desechos (con inclusión de borras, desechos de hilados y de material en hilachas) de — fibras sintéticas — fibras artificiales

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B3035		
B3040		
		B3050
De B3060: todos los demás		De B3060: De residuos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos: Desechos de huesos y de núcleos córneos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), tratados con ácido o desgelatinizados
B3065		
B3070		
B3080		
B3090		
B3100		
B3110		
B3120		
B3130		
B3140		
B4010		
B4020		
B4030		
GB040 7112 262030 262090		
	GC010	
	GC020	
	GC030 ex 890800	
GC050		
GE020 ex 7001 ex 701939		
GF010		
GG030 ex 2621		
GG040 ex 2621		
	GH013 391530 ex 390410—40	
GN010 ex 050200		
GN020 ex 050300		
GN030 ex 050590		

(¹) Véase la nota al pie de la página 64 del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

CHINA (HONG KONG)

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
De B1010: chatarra de tantalio		De B1010: todos los demás elementos
		B1020
B1030		
B1031		
B1040		
		B1050
B1060		
B1070		
B1080		
B1090		
De B1100: Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre		De B1100: todos los demás elementos
		B1115
De B1120:		De B1120: todos los demás elementos
— Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras)		
		B1130
B1140		
B1150		
B1160		
B1170		
B1180		
B1190		
		B1200
B1210		
B1220		
		B1230
B1240		
		B1250
		B2010
		B2020
		B2030
		B2040
		B2060
B2070		
B2080		
		B2090
B2100		

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B2110		
B2120		
B2130		
De B3010: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: — poliacetales — poliéteres — alcanos C ₁₀ -C ₁₃ (plastificantes) — * Los siguientes residuos de polímeros fluorados: — perfluoroetileno/propileno (FEP) — perfluoro alcoxil alcano — tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter (PFA) — tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — fluoruro de polivinilo (PVF) — fluoruro de polivinilideno (PVDF)		De B3010: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: — Desechos de plástico de los siguientes polímeros y copolímeros no halogenados: — etileno — estireno — polipropileno — tereftalato de polietileno — acrilonitrilo — butadieno — poliamidas — tereftalato de polibutileno — policarbonatos — sulfuros de polifenileno — polímeros acrílicos — poliuretano (que no contenga CFC) — polisiloxanos — polimetacrilato de metilo — alcohol polivinílico — butiral de polivinilo — acetato de polivinilo — Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes: — resinas ureicas de formaldehído — resinas fenólicas de formaldehído — resinas melamínicas de formaldehído — resinas epoxídicas — resinas alquídicas — poliamidas
		B3020
		B3030

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B3035		
		B3040
		B3050
		B3060
B3065		
		B3070
		B3080
		B3090
B3100		
B3110		
B3120		
B3130		
		B3140
B4010		
B4020		
B4030		
		GB040 7112 262030 262090
		GC010
		GC020
		GC030 ex 890800
		GC050
		GE020 ex 7001 ex 701939
		GF010
		GG030 ex 2621
		GG040 ex 2621
		GH013 391530 ex 390410—40
		GN010 ex 050200
		GN020 ex 050300
		GN030 ex 050590

COSTA RICA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
Todos los residuos		

GUYANA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
		Todos

INDIA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) no control in the country of destination
		Todos

LIECHTENSTEIN

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
		Todos

MOLDOVA

a) prohibición	b) notificación y autorización	c) ausencia de control en el país de destino
De B3020:	De B3020: Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con desechos peligrosos: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado — otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa — papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares)	
todos los demás		

OMÁN

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
De B1010: todos los demás	De B1010: — Chatarra de hierro y acero	
Todos los demás		

PERÚ

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	Todos los residuos	

FILIPINAS

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
De B1010: chatarra de tantalio	De B1010: todos los demás elementos	
De B1020: — Desechos de plomo (pero con exclusión de las baterías de plomo-ácido)	De B1020: todos los demás elementos	

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B1030	
	B1031	
	B1040	
	B1050	
	B1060	
	B1070	
	B1080	
	B1090	
	B1100	
	B1115	
De B1120: cobalto, lantano	De B1120: todos los demás elementos	
	B1150	
B1160		
B1170		
	B1180	
	B1190	
	B1200	
	B1210	
	B1220	
B1230		
B1240		
	B1250	
B2010		
		B2020
	De B2030: — Desperdicios y desechos de cermet (compuestos a partir de cerámica y metal)	De B2030: — Fibras cerámicas no especificadas ni incluidas en otra categoría
	B2040	
B2060		
	B2070	
	B2080	
	B2090	
	B2100	
	B2110	
	B2120	
	B2130	
	B3010	
		B3020
		B3030

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
		B1020
		B1030
		B1031
		B1040
		B1050
	B1060	
	B1070	
		B1080
	B1090	
	B1100	
		B1115
	B1120	
		B1130
	B1140	
	B1150	
	B1160	
	B1170	
	B1180	
	B1190	
	B1200	
	B1210	
		B1220
		B1230
	B1240	
		B1250
	B2010	
		B2020
		B2030
		B2040
		B2060
		B2070
		B2080
		B2090
		B2100
	B2110	
		B2120
B2130		
		B3010
		B3020
		B3030
B3035		
B3040		

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
		B3050
	B3060	
		B3065
		B3070
B3080		
		B3090
B3100		
		B3110
		B3120
		B3130
B3140		
		B4010
		B4020
	B4030	
	GB040 7112 262030 262090	
		GC010
		GC020
	GC030 ex 890800	
	GC050	
GE020 ex 7001		GE020 ex 701939
	GF010	
	GG030 ex 2621	
	GG040 ex 2621	
		GH013 391530 ex 390410—40
		GN010 ex 050200
		GN020 ex 050300
		GN030 ex 050590

SRI LANKA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	Todos los residuos	

TAIWÁN

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de tantalio — Chatarra de molibdeno — Desechos de cobalto — Desechos de bismuto — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras — Desechos de cromo	De B1010: — Chatarra de hierro y acero — Chatarra de cobre — Chatarra de níquel — Chatarra de aluminio — Chatarra de cinc — Chatarra de estaño — Chatarra de tungsteno — Chatarra de magnesio — Desechos de titanio — Desechos de germanio
	B1020	
	B1030	
	B1031	
B1040		
	B1050	
	B1060	
	B1070	
	B1080	
	B1090	
	De B1100: — Residuos procedentes del desespumado de aluminio (o espumas) con exclusión de las escorias salinas — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño	De B1100: — Residuos de cinc duro — Espumas y grasos que contengan cinc — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de cinc de moldeo a presión (>85 % Zn) — Matas del proceso de galvanización en discontinuo (>92 % Zn) — Residuos procedentes del desespumado de cinc
	B1115	
	B1120	
		B1130

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B1140	
	B1150	
	B1160	
	B1170	
	B1180	
	B1190	
	B1200	
	B1210	
	B1220	
		B1230
	B1240	
B1250		
	B2010	
	B2020	
	B2030	
	De B2040: todos los demás	De B2040: — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos
	B2060	
	B2070	
	B2080	
	B2090	
	B2100	
	B2110	
	B2120	
	B2130	
	De B3010: — poliuretano (que no contenga CFC) — Residuos de resinas curadas o productos de condensación	De B3010: todos los demás
		B3020
	B3030	
	B3035	
		B3040
		B3050

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B3060	
	B3065	
	B3070	
	B3080	
	B3090	
	B3100	
	B3110	
	B3120	
	B3130	
	B3140	
	B4010	
	B4020	
	B4030	
GB040 7112 262030 262090		
GC010		
GC020		
GC030 ex 890800		
		GC050
		GE020 ex 7001 ex 701939
	GF010	
GG030 ex 2621		
GG040 ex 2621		
		GH013 391530 ex 390410—40
GN010 ex 050200		
	GN020 ex 050300	
	GN030 ex 050590	

TAILANDIA

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
		B1010
	B1020	
	B1030	
	B1020	
	B1030	
		B1031
	B1040	
	B1050	
	B1060	
	B1070	

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B1080	
	B1090	
	De B1100: todos los demás	De B1100: — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño
	B1115	
	B1120	
	B1130	
	B1140	
		B1150
	B1160	
	B1170	
	B1180	
	B1190	
	B1200	
	B1210	
	B1220	
	B1230	
	B1240	
B1250		
	B2010	
	B2020	
		B2030
	De B2040: — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos — Carbonato cálcico resultante de la producción de cianamida de calcio (con un pH inferior a 9) — Residuos de vidrio que contengan litio-tantalio y litio-niobio	De B2040: todos los demás
		B2060
		B2070

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	B2080	
	B2090	
		B2100
	B2110	
	B2120	
	B2130	
	De B3010: — Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados — Los siguientes residuos de polímeros fluorados ⁽¹⁾	De B3010: — Residuos de resinas curadas o productos de condensación
		B3020
	De B3030: — Desechos (con inclusión de borras, desechos de hilados y de material en hilachas) de fibras no naturales — Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles	De B3030: todos los demás
	B3035	
	De B3040: — Otros residuos de caucho (con exclusión de los residuos especificados en otra categoría)	De B3040: — Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo, ebonita)
		B3050
		B3060
		B3065
		B3070
		B3080
		B3090
		B3100
		B3110
		B3120
		B3130
		B3140
	B4010	
	B4020	
	B4030	
	GB040 7112 262030 262090	
	GC010	
	GC020	

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
	GC030 ex 890800	
	GC050	
	GE020 ex 7001 ex 701939	
		GF010
		GG030 ex 2621
	GG040 ex 2621	
	GH013 391530 ex 390410—40	
		GN010 ex 050200
		GN020 ex 050300
		GN030 ex 050590

(¹) Véase la nota al pie de la página 64 del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

VIETNAM

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de tantalio — Desechos de cobalto — Desechos de bismuto — Desechos de germanio — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras		De B1010: — Chatarra de hierro y acero — Chatarra de cobre — Chatarra de níquel — Chatarra de aluminio — Chatarra de cinc — Chatarra de estaño — Chatarra de tungsteno — Chatarra de molibdeno — Chatarra de magnesio — Desechos de titanio — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de cromo
De B1020: — Desechos de berilio — Desechos de cadmio — Desechos de selenio — Desechos de telurio		De B1020: — Desechos de antimonio — Desechos de plomo (pero con exclusión de las baterías de plomo-ácido)
B1030		
B1031		
B1040		
B1050		
B1060		

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B1070		
B1080		
B1090		
B1100		
B1115		
B1120		
B1130		
B1140		
B1150		
B1160		
B1170		
B1180		
B1190		
		B1200
B1210		
B1220		
B1230		
B1240		
B1250		
B2010		
		B2020
B2030		
De B2040: todos los demás		De B2040: — Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfuración de gases de combustión
B2060		
B2070		
B2080		
B2090		
B2100		
B2110		
B2120		
B2130		
De B3010: todos los demás		De B3010: — etileno — estireno — polipropileno — tereftalato de polietileno — policarbonatos
		B3020

a) prohibición	b) notificación y autorización previas por escrito	c) ausencia de control en el país de destino
B3030		
B3035		
B3040		
B3050		
B3060		
B3065		
B3070		
B3080		
B3090		
B3100		
B3110		
B3120		
B3130		
B3140		
B4010		
B4020		
B4030		
GB040 7112 262030 262090		
		GC010
GC020		
		GC030 ex 890800
GC050		
GE020 ex 7001 ex 701939		
GF010		
GG030 ex 2621		
GG040 ex 2621		
GH013 391530 ex 390410—40		
GN010 ex 050200		
GN020 ex 050300		
GN030 ex 050590		

REGLAMENTO (CE) Nº 802/2007 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 2007****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona CIEM IV; aguas de la CE de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11, corregido en último lugar en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 444/2007 de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	17
Estado Miembro	SUECIA
Población	COD/2AC4.
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	IV; aguas de la CE de la zona IIa
Fecha	13.6.2007

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 2007

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2007/470/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un Acuerdo con el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la

República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

En espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. MÜNTEFERING

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA KIRGUISA,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

OBSERVANDO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Kirguisa que incluyen disposiciones contrarias a la legislación de la Comunidad Europea;

OBSERVANDO que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los ciudadanos de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Kirguisa que son contrarias a la legislación de la Comunidad Europea tienen que ajustarse a esta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República Kirguisa, y garantizar la continuidad de dichos servicios;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos celebrados entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Kirguisa que: i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes, o ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, o iii) delegan en las compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes, pueden hacer ineficaces las normas sobre competencia aplicables a las empresas.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que sea parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías o las líneas áreas del Estado miembro que sea parte en ese acuerdo son referencias a las compañías o las líneas áreas designadas por ese Estado miembro.

4. La concesión de derechos de tráfico se seguirá realizando en el marco de acuerdos bilaterales ya existentes o futuros.

Artículo 2

Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República Kirguisa y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Tras la recepción de la designación por un Estado miembro, la República Kirguisa concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria, y
 - ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y
 - iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de ciudadanos de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo III o de ciudadanos de esos otros Estados.
3. La República Kirguisa podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:
- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúe la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación de la Comunidad Europea, o
 - ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o

- iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República Kirguisa no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

Artículo 3

Seguridad

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en el anexo II, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República Kirguisa de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y la República Kirguisa se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

Artículo 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República Kirguisa que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por la República Kirguisa, con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación de la Comunidad Europea.

Artículo 6

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún artículo de los acuerdos que enumera el anexo I podrá: i) favorecer la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten o distorsionen la competencia; ii) reforzar los efectos de esos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, o iii) delegar en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia.

2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo I que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 8

Revisión o modificación

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. El presente Acuerdo se aplicará a todos los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y la República Kirguisa que figuran en el anexo I que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor, cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

Artículo 10

Terminación

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas en doble ejemplar, el uno de junio de dos mil siete, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, rusa y kirguisa.

За Европейската общност
Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
Az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen
Европа Шериктештиги үчүн
За Европейское Сообщество



За правителството на Република Киргизстан
Por el Gobierno de la República Kirguisa
Za vládu Kyrgyzské republiky
For Den Kirgisiske Republiks regering
Für die Regierung der Kirgisischen Republik
Kirgiisi Vabariigi valitsuse nimel
Για την Κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Κιργιζίας
For the Government of the Kyrgyz Republic
Pour le gouvernement de la République kirghize
Per il governo della Repubblica del Kirghizistan
Kirgizstānas Republikas valdības vārdā
Kirgizijos Respublikos Vyriausybės vardu
A Kirgiz Köztársaság kormánya részéről
Ghall-Gvern Tar-Repubblika Kirgiža
Voor de Regering van de Republiek Kirgizië
W imieniu rządu Republiki Kirgiskiej
Pelo Governo da República do Quirguizistão
Pentru Guvernul Republicii Kârgâszstan
Za vládu Kirgizskej republiky
Za vlado Kirgiške republike
Kirgisian tasavallan hallituksen puolesta
För Republiken Kirgizistans regering
Кыргыз Республикасынын Өкмөтү үчүн
За Правительство Кыргызской Республики



ANEXO I

Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República Kirguisa y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado o rubricado

- Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República Kirguisa sobre transporte aéreo, firmado en Viena el 17 de marzo de 1998, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Kirguistán-Austria» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República Kirguisa sobre servicios aéreos, firmado en Praga el 29 de abril de 2004, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Kirguistán-República Checa» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Kirguisa sobre servicios aéreos, firmado en Bishkek el 13 de mayo de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Kirguistán-Alemania» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Kirguisa y el Gobierno de la República Helénica sobre servicios aéreos, firmado en Atenas el 1 de noviembre de 2004, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Kirguistán-Grecia» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Kirguisa y el Gobierno de la República Eslovaca sobre servicios aéreos, firmado en Bishkek el 27 de septiembre de 2006, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Kirguistán-Eslovaquia» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Kirguisa sobre servicios aéreos, firmado en Londres el 8 de diciembre de 1994, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Kirguistán-Reino Unido» en el anexo II.

Modificado en último lugar por el Memorándum de Acuerdo entre las autoridades de aviación civil de ambos países firmado en Londres el 2 de septiembre de 2003, en lo sucesivo denominado «Memorándum de Acuerdo Kirguistán-Reino Unido».

ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

- a) Designación por un Estado miembro:
- artículo 3, apartado 5, del Acuerdo Kirguistán-Austria,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Kirguistán-República Checa,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Kirguistán-Alemania,
 - artículo 3, apartado 2, letra a), del Acuerdo Kirguistán-Grecia,
 - artículo 4, apartado 4, del Acuerdo Kirguistán-Reino Unido y anexo B, artículo 4, letra a), del Memorándum de Acuerdo Kirguistán-Reino Unido.
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos:
- artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Kirguistán-Austria,
 - artículo 4, apartado 1, letra b), del Acuerdo Kirguistán-República Checa,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Kirguistán-Grecia,
 - artículo 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo Kirguistán-Reino Unido y anexo B, artículo 5, apartado 1, letra a), del Memorándum de Acuerdo Kirguistán-Reino Unido.
- c) Seguridad:
- artículo 6 del Acuerdo Kirguistán-Austria,
 - artículo 7 del Acuerdo Kirguistán-República Checa,
 - artículo 12 del Acuerdo Kirguistán-Alemania,
 - artículo 8 del Acuerdo Kirguistán-Grecia,
 - anexo B, artículo 13 bis, del Memorándum de Acuerdo Kirguistán-Reino Unido.
- d) Fiscalidad del combustible de aviación:
- artículo 7 del Acuerdo Kirguistán-Austria,
 - artículo 8 del Acuerdo Kirguistán-República Checa,
 - artículo 6 del Acuerdo Kirguistán-Alemania,
 - artículo 9 del Acuerdo Kirguistán-Grecia,
 - artículo 9 del Acuerdo Kirguistán-Eslovaquia,
 - artículo 8 del Acuerdo Kirguistán-Reino Unido.
- e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:
- artículo 11 del Acuerdo Kirguistán-Austria,
 - artículo 12 del Acuerdo Kirguistán-República Checa,
 - artículo 10 del Acuerdo Kirguistán-Alemania,
 - artículo 13 del Acuerdo Kirguistán-Grecia,
 - artículo 7 del Acuerdo Kirguistán-Reino Unido y anexo B, artículo 7, del Memorándum de Acuerdo Kirguistán-Reino Unido.
-

ANEXO III**Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de junio de 2007

relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

(2007/471/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión de 2003»), y, en particular su artículo 3, apartado 2,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 establece que las disposiciones del acervo de Schengen, excepto las del anexo I, solo se aplicarán en un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de dicho acervo.
- (2) El Consejo ha comprobado si la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (denominados en lo sucesivo «los Estados miembros interesados») garantizan unos niveles satisfactorios de protección de los datos a través de las siguientes medidas:

En un primer momento se sometió a todos los Estados miembros un cuestionario completo y se tomó nota de sus respuestas, a lo que siguieron visitas de comprobación y evaluación en todos los Estados miembros interesados, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen establecidos en la Decisión del Comité Ejecutivo relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def.)⁽¹⁾, en el ámbito de la protección de datos.

- (3) El 5 de diciembre de 2006, el Consejo llegó a la conclusión de que la República Checa, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia y la República de Eslovenia habían cumplido las condiciones en este ámbito. El 11 de junio el Consejo llegó a la conclusión de que la República de Estonia y la República Eslovaca habían cumplido las condiciones en este ámbito. Por consiguiente, es posible fijar una fecha a partir de la cual podrá aplicarse en dichos Estados miembros el acervo de Schengen relativo al Sistema de Información de Schengen (SIS).

- (4) La entrada en vigor de la presente Decisión debe permitir que los datos reales del SIS sean transferidos a los Estados miembros interesados. El uso concreto de esos datos debe permitir al Consejo verificar, mediante los procedimientos de evaluación de Schengen que sean aplicables según el documento SCH/Com-ex (98) 26 def., la correcta aplicación en los Estados miembros interesados de las disposiciones del acervo de Schengen relativo al SIS. Una vez realizadas dichas evaluaciones el Consejo debe decidir si se suprimen los controles en las fronteras interiores con los Estados miembros interesados.

- (5) Debe adoptarse una decisión del Consejo por separado en la que se fijará la fecha de la supresión de los controles en las fronteras interiores. Hasta la fecha de supresión de los controles fijada en dicha decisión, deben imponerse ciertas restricciones al uso del SIS.

- (6) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁽²⁾, que entran en el ámbito al que se refiere el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE⁽³⁾ relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 138.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca aplicarán las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS a que se refiere el anexo I, entre sí y en sus relaciones con el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como a la República de Islandia y al Reino de Noruega a partir del 1 de septiembre de 2007.

2. La República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca aplicarán las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS a que se refiere el anexo II, entre sí y en sus relaciones con el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como a la República de Islandia y al Reino de Noruega, a partir de la fecha prevista en dichas disposiciones.

3. A partir del 7 de julio, podrán transferirse datos reales del SIS a los Estados miembros interesados.

A partir del 1 de septiembre de 2007, los Estados miembros interesados, como los Estados miembros con respecto a los cuales se haya aplicado ya el acervo de Schengen, podrán introducir datos en el SIS y utilizar los datos del SIS, observando lo dispuesto en el apartado 4.

4. Hasta la fecha de la supresión de los controles en las fronteras interiores con los Estados miembros interesados, dichos Estados miembros:

- a) no estarán obligados a denegar la entrada en su territorio ni a expulsar a nacionales de terceros Estados que otro Estado miembro haya hecho constar en el SIS a efectos de no admisión;
- b) se abstendrán de introducir datos a los que se aplique lo dispuesto en el artículo 96 del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Convenio de Schengen»).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÄUBLE

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19. Convenio modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

ANEXO I

Lista de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS en la acepción del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 que pasarán a ser aplicables a los Estados miembros interesados

1. Con respecto a las disposiciones del Convenio de Schengen:

artículo 64 y artículos 92 a 119 del Convenio de Schengen.

2. Otras disposiciones relativas al SIS:

a) con respecto a las disposiciones de las siguientes Decisiones del Comité Ejecutivo creado en virtud del Convenio de Schengen:

Decisión del Comité Ejecutivo de 15 de diciembre de 1997 relativa a la modificación del Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información Schengen (C.SIS) SCH/Com-ex (97) 35 ⁽¹⁾;

b) con respecto a las disposiciones de las siguientes Declaraciones del Comité Ejecutivo creado en virtud del Convenio de Schengen:

i) Declaración del Comité Ejecutivo de 18 de abril de 1996 relativa a la definición de la noción de extranjero (SCH/Com-ex (96) decl. 5 rev) ⁽²⁾;

ii) Declaración del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la estructura del SIS (SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev.) ⁽³⁾;

c) otros instrumentos:

i) Decisión (2000/265/CE) del Consejo de 27 de marzo de 2000 por la que se aprueba un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General Adjunto del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento de la infraestructura de comunicación para el entorno de Schengen, «Sisnet» ⁽⁴⁾,

ii) Manual Sirene ⁽⁵⁾,

iii) Reglamento (CE) n° 871/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo ⁽⁶⁾, y todas las Decisiones subsiguientes sobre la fecha de aplicación de dichas funciones,

iv) Decisión (CE) n° 2005/211/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo ⁽⁷⁾, y todas las decisiones subsiguientes sobre la fecha de aplicación de dichas funciones,

v) Reglamento (CE) n° 1160/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por el que se modifica el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, por lo que se refiere al acceso al Sistema de Información de Schengen por parte de los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos ⁽⁸⁾,

vi) artículo 5, apartado 4, letra a), y las disposiciones del Título II, así como los anexos correspondientes relativos al Sistema de Información de Schengen, del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 444. Decisión modificada por la Decisión 2007/472/CE del Consejo, véase la página 50 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 458.

⁽³⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 459.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 6.4.2000, p. 12. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/155/CE (DO L 68 de 8.3.2007, p. 5).

⁽⁵⁾ Algunas partes del Manual Sirene se publicaron en el DO C 38 de 17.2.2003, p. 1. El Manual fue modificado por las Decisiones 2006/757/CE (DO L 317 de 16.11.2006, p. 1) y 2006/758/CE (DO L 317 de 16.11.2006, p. 41) de la Comisión.

⁽⁶⁾ DO L 162 de 30.4.2004, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 68 de 15.3.2005, p. 44.

⁽⁸⁾ DO L 191 de 22.7.2005, p. 18.

⁽⁹⁾ DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

ANEXO II

Lista de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS en la acepción del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 que pasarán a ser aplicables a los Estados miembros interesados a partir de la fecha prevista en dichas disposiciones

1. Reglamento (CE) n° 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos ⁽¹⁾.
2. Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽²⁾.
3. Decisión 2007/.../CE del Consejo, de ... de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 381 de 28.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

⁽³⁾ Véase el Documento 14914/06 del Consejo. Decisión aún no publicada en el Diario Oficial pero adoptada el 12 de junio de 2007, excepto en lenguas búlgara y rumana (la adopción en estas lenguas está prevista para el 10 de julio de 2007).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2007

por la que se modifica la Decisión del Comité ejecutivo creado por el Convenio de Schengen de 1990 relativa a la modificación del Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información Schengen (C.SIS)

(2007/472/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(5) A partir de dicha fecha, esos Estados miembros deben participar en el Reglamento financiero del C.SIS.

Visto el artículo 119 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes («Convenio de Schengen de 1990»),

(6) Es razonable que dichos Estados miembros contribuyan a sufragar los costes históricos del C.SIS. No obstante, dado que solo entraron en la Unión Europea en 2004, se considera apropiado que contribuyan a dichos costes históricos en relación con la instalación del C.SIS a partir del 1 de enero de 2005. Del mismo modo, se considera razonable que contribuyan a los costes históricos de funcionamiento a partir del 1 de enero de 2007.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 119 del Convenio de Schengen de 1990 dispone que los costes de instalación y de funcionamiento del C.SIS, a que se refiere su artículo 92, apartado 3, serán sufragados en común por las Partes contratantes.

(7) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾, que entran en el ámbito al que se refiere el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE ⁽³⁾ relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

(2) Las obligaciones financieras derivadas de la instalación y el funcionamiento del C.SIS se rigen por un reglamento financiero específico, adoptado mediante Decisión del Comité ejecutivo de Schengen de 15 de diciembre de 1997 relativa a la modificación del Reglamento financiero del C.SIS (denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero del C.SIS»).

(8) En cuanto a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito al que se refiere el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 4, apartado 1, de las Decisiones 2004/849/CE ⁽⁴⁾ y 2004/860/CE ⁽⁵⁾.

(3) El Reglamento financiero del C.SIS se aplica a Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como a Islandia y a Noruega, en virtud de la Decisión 2000/777/CE ⁽¹⁾.

(4) A excepción de Chipre, los nuevos Estados miembros quedarán integrados en la primera generación del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) en una fecha que habrá de fijar el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, en el marco del proyecto SISone4ALL.

⁽¹⁾ Decisión 2000/777/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega. (DO L 309 de 9.12.2000, p. 24).

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁴⁾ Decisión 2004/849/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 368 de 15.12.2004, p. 26).

⁽⁵⁾ Decisión 2004/860/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 370 de 17.12.2004, p. 78).

(9) El Reino Unido participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE ⁽¹⁾.

(10) Irlanda participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE ⁽²⁾.

(11) Por lo que respecta a la República de Chipre, la presente Decisión constituye una disposición que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionada con él de otro modo, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

(12) La presente Decisión constituye una disposición que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionada con él de otro modo, en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.

DECIDE:

Artículo 1

En el título I, punto 3, del Reglamento financiero del C.SIS, se añade el guión siguiente:

«— en el caso de los Estados que se convirtieron en miembros de la Unión Europea en 2004, esta cuota se calculará únicamente en función de los gastos generados por la instalación del C.SIS con posterioridad al 1 de enero de 2005. Dichos Estados miembros contribuirán asimismo a los gastos de funcionamiento del C.SIS posteriores al 1 de enero de 2007.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2007.

Por el Consejo
La Presidenta
A. SCHAVAN

⁽¹⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽²⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2007

relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985

(2007/473/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(4) La clasificación de los anexos 1, 3, 4 y 6 seguirá siendo «Restreint UE».

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 3,

DECIDE:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

Los anexos 2 y 5 del Manual Sirene quedan desclasificados.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2007.

- (1) Mediante su Decisión nº 2003/19/CE, de 14 de octubre de 2002, relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 ⁽¹⁾, el Consejo desclasificó determinadas partes del Manual Sirene y recalificó la sección 2.3 y los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho Manual en el nivel de «Restreint UE».
- (2) La última versión del Manual Sirene, tal como figura en las Decisiones 2006/757/CE ⁽²⁾ y 2006/758/CE ⁽³⁾ de la Comisión, de 22 de septiembre de 2006, por las que se modifica el Manual Sirene, no contiene ninguna disposición equivalente a la sección 2.3 con el contenido que tenía al adoptarse la Decisión 2003/19/CE.
- (3) Actualmente, el Consejo considera conveniente desclasificar algunas otras partes del Manual Sirene.

Por el Consejo
La Presidenta
A. SCHAVAN

⁽¹⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 34.

⁽²⁾ DO L 317 de 16.11.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 317 de 16.11.2006, p. 41.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2007

sobre la asignación a Portugal de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz

[notificada con el número C(2007) 3186]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2007/474/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽¹⁾ y, en particular, el punto 9 de su anexo IIB,

Considerando lo siguiente:

- (1) El punto 7 del anexo IIB del Reglamento (CE) n° 41/2007 establece, para los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros que llevan a bordo redes de arrastre con malla igual o superior a 32 mm, redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, el número máximo de días que pueden estar presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, tal como se define en el punto 1 del anexo IIB, entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.
- (2) En virtud del punto 9 del anexo IIB, la Comisión puede asignar un número adicional de días de mar en los que un buque puede estar presente dentro de esa zona llevando a bordo dichos artes de pesca, sobre la base de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que hayan tenido lugar desde el 1 de enero de 2004.
- (3) El 10 de octubre de 2006, el 14 de noviembre de 2006 y el 12 de marzo de 2007, Portugal presentó información que demuestra que los buques que han cesado sus actividades desde el 1 de enero de 2004 desplegaron respectivamente un 9,61 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2003 por los buques portugueses presentes en la zona geográfica y que llevaban a bordo redes de arrastre con malla igual o superior a 32 mm, un 6,75 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2003 por los buques portugueses presentes en la zona geográfica y que llevaban a bordo redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm, y un 14,12 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2003 por los buques portugueses presentes en la

zona geográfica y que llevaban a bordo palangres de fondo.

- (4) A la vista de la información facilitada y teniendo en cuenta el método de cálculo previsto en el punto 9.1 del anexo IIB, deben asignarse a Portugal 21 días adicionales en el mar para los buques que lleven a bordo artes del grupo 3, letra a), 15 días adicionales en el mar para los buques que lleven a bordo artes del grupo 3, letra b), y 30 días adicionales en el mar para los buques que lleven a bordo artes del grupo 3, letra c), durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El número máximo de días que un buque de pesca que enarbole pabellón de Portugal y lleve a bordo artes de pesca mencionados en el punto 3, letra a), del anexo IIB del Reglamento (CE) n° 41/2007, sin estar sometido a ninguna de las condiciones especiales recogidas en el punto 7.1 de dicho anexo, podrá estar presente en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el cuadro I de dicho anexo, se modificará hasta alcanzar los 237 días por año.
2. El número máximo de días que un buque de pesca que enarbole pabellón de Portugal y lleve a bordo artes de pesca mencionados en el punto 3, letra b), del anexo IIB del Reglamento (CE) n° 41/2007, sin estar sometido a ninguna de las condiciones especiales recogidas en el punto 7.1 de dicho anexo, podrá estar presente en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el cuadro I de dicho anexo, se modificará hasta alcanzar los 231 días por año.
3. El número máximo de días que un buque de pesca que enarbole pabellón de Portugal y lleve a bordo artes de pesca mencionados en el punto 3, letra c), del anexo IIB del Reglamento (CE) n° 41/2007, sin estar sometido a ninguna de las condiciones especiales recogidas en el punto 7.1 de dicho anexo, podrá estar presente en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el cuadro I de dicho anexo, se modificará hasta alcanzar los 246 días por año.

⁽¹⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

ACUERDOS

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá relativo a la celebración de negociaciones al amparo del artículo XXIV, apartado 6, del GATT

El Acuerdo de referencia entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá (DO L 169 de 29.6.2007) entró en vigor el 25 de junio de 2007.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 275/2007 de la Comisión, de 15 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1825/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno

(Diario Oficial de la Unión Europea L 76 de 16 de marzo de 2007)

En la página 13, en el artículo 1, punto 1, del Reglamento (CE) n° 275/2007, en la letra e) del artículo 1 bis añadido al Reglamento (CE) n° 1825/2000:

en lugar de: «e) “carne despiezada sin preenvasar”: la carne despiezada expuesta para la venta sin preenvasar al consumidor final en un punto de venta, así como cualquier trozo de carne expuesto para la venta sin preenvasar al consumidor final en un punto de venta para su despiece a petición del consumidor final;»,

léase: «e) “carne despiezada sin preenvasar”: la carne despiezada expuesta para la venta sin preenvasar al consumidor final en un punto de venta, así como cualquier trozo de carne expuesto para la venta sin preenvasar al consumidor final en un punto de venta para su despiece a petición del consumidor final;»,

En la página 14, en el artículo 1, punto 2, del Reglamento (CE) n° 275/2007, en el texto que modifica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1825/2000, en el apartado 2, letra b):

en lugar de: «b) durante el despiece posterior de la carne, la condición establecida en la letra a) se cumplirá en el caso de todas las canales de donde proceda la carne del lote y si todas esas canales se han despiezado en la misma planta de despiece;»,

léase: «b) durante el despiece posterior de la carne, la condición establecida en la letra a) se cumpla en el caso de todas las canales de donde proceda la carne del lote y que todas esas canales se hayan despiezado en la misma planta de despiece;»,

En la página 14, en el artículo 1, punto 2, del Reglamento (CE) n° 275/2007, en el texto que modifica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1825/2000, en el apartado 4:

en lugar de: «4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), durante la producción de recortes de carne, los agentes económicos no tendrán que observar la norma de unicidad del país de sacrificio al constituir los lotes.»,

léase: «4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), durante la producción de recortes de carne, los agentes económicos solo tendrán que observar la norma de unicidad del país de sacrificio al constituir los lotes.»,

En la página 14, en el artículo 1, punto 4, del Reglamento (CE) n° 275/2007, en el párrafo primero del artículo 5 ter añadido al Reglamento (CE) n° 1825/2000:

en lugar de: «No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letras b) et c), del Reglamento (CE) n° 1760/2000, el agente económico o la organización que recurra a la posibilidad prevista en el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento hará figurar en la etiqueta de la carne despiezada preenvasada las indicaciones siguientes, que complementarán las indicaciones que figuran en el artículo 3, apartado 5, letra a), del Reglamento (CE) n° 1760/2000;»,

léase: «No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1760/2000, el agente económico o la organización que recurra a la posibilidad prevista en el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento hará figurar en la etiqueta de la carne despiezada preenvasada las indicaciones siguientes, que complementarán las indicaciones que figuran en el artículo 13, apartado 5, letra a), del Reglamento (CE) n° 1760/2000;»,

En la página 15, en el artículo 1, punto 4, del Reglamento (CE) n° 275/2007, en la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 quater añadido al Reglamento (CE) n° 1825/2000:

en lugar de: «El agente económico consignará los números de registro de los establecimientos donde se hayan sacrificado los animales y donde se hayan despiezado las canales para la obtención de carnes despiezadas sin preenvasar expuestas juntas para la venta cada día de referencia en la fecha del día.»,

léase: «El agente económico consignará los números de registro de los establecimientos donde se hayan sacrificado los animales y donde se hayan despiezado las canales para la obtención de carnes despiezadas sin preenvasar expuestas juntas para la venta cada día, junto a la fecha del día.».

AVISO A LOS LECTORES

Vista la situación creada por la última ampliación, algunos Diarios Oficiales de los días 27, 29 y 30 de diciembre de 2006 se publicaron, con una presentación simplificada, en las lenguas oficiales de la Unión en dicha fecha.

Se ha decidido publicar de nuevo los actos que aparecen en esos Diarios en forma de correcciones de errores y con la presentación tradicional del Diario Oficial.

Por esta razón, los Diarios Oficiales que contienen esas correcciones de errores se han publicado únicamente en las versiones lingüísticas anteriores a la ampliación. Las traducciones de los actos en las lenguas oficiales de los nuevos Estados miembros se publicarán en una edición especial del *Diario Oficial de la Unión Europea* que contendrá los actos de las instituciones y del Banco Central Europeo adoptados antes del 1 de enero de 2007.

Puede verse a continuación una tabla de correspondencias entre los Diarios Oficiales afectados publicados los días 27, 29 y 30 de diciembre de 2006 y sus correspondientes correcciones de errores.

DO de 27 de diciembre de 2006	Corregido por el DO (2007)
L 370	L 30
L 371	L 45
L 373	L 121
L 375	L 70

DO de 29 de diciembre de 2006	Corregido por el DO (2007)
L 387	L 34

DO de 30 de diciembre de 2006	Corregido por el DO (2007)
L 396	L 136
L 400	L 54
L 405	L 29
L 407	L 44
L 408	L 47
L 409	L 36
L 410	L 40
L 411	L 27
L 413	L 50